

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES contra FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE.

**ANTECEDENTES**

El señor William Fernando Moreno Torres, identificado con C.C. N° 80.162.435, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló, que, el 17 de diciembre de 2022, envió correo electrónico a la accionada, a través del cual solicitó información. Manifestó que, a la fecha de radicación de la presente tutela, la encartada no ha dado respuesta a su solicitud, por lo que requiere una respuesta a sus pedimentos.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE, a través de su secretario general, señor William Velandia Puerto, señaló que dio respuesta a cada punto del derecho de petición fuera de tiempo, omisión que en su sentir no volverá a ocurrir, motivo por el cual, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado (06-fls. 2 a 7 pdf).

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor William Fernando Moreno Torres, al no darle respuesta a la petición radicada el 17 de diciembre de 2022.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

---

1 Folios 1 a 2 pdf.

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **CASO EN CONCRETO**

Este Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la omisión de respuesta a la solicitud elevada por el señor William Fernando Moreno Torres, el 17 de diciembre de 2022; por lo que se debe precisar, que la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Conforme los documentos allegados, se tiene acreditado, que el señor William Fernando Moreno Torres, el día 17 de diciembre de 2022, elevó derecho de petición ante la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, a través del correo electrónico [presidencia@fedecode.edu.co](mailto:presidencia@fedecode.edu.co), mediante el cual solicitó: 1. Información de los sindicatos filiales de FECODE que cumplen el artículo 55, sobre todo lo relacionado con el descuento sindical ordinario que como mínimo debe ser del 1% del valor del salario de cada afiliado, 2. Información de los sindicatos filiales de FECODE que no cumplen el artículo 55, sobre todo lo relacionado con el descuento sindical ordinario que como mínimo debe ser del 1% del valor del salario de cada afiliado, 3. De los sindicatos que no cumplen el artículo 55, información sobre el descuento sindical ordinario de cada afiliado por concepto de cotización mensual de los afiliados al sindicato filial, 4. De los sindicatos que no cumplen el artículo 55, enviar la información relacionada con la deuda que tienen con FECODE por este concepto y 5. ¿Qué tipo de sanciones o medidas correctivas se han realizado para cada sindicato que no cumple el artículo 55 de los estatutos de FECODE? (01-fls. 07 y 08 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, a través de la misiva del 23 de febrero de 2023 respondió al accionante, que con relación a la consulta sobre la información relacionada con el descuento sindical ordinario de cada una de las organizaciones sindicales filiales de FECODE, relacionó los sindicatos filiales y el porcentaje establecido en los estatutos como descuento sindical a sus afiliados.

Sostuvo que respecto de la solicitud de información sobre la condición de obligatoriedad de aplicar el 1% de descuento sindical ordinario, que la Federación asume de forma respetuosa la autonomía estatutaria de las filiales para que su órgano máximo defina la cuota de asociación la cual puede ser la sugerida por FECODE. Por lo que se aplica de forma taxativa por parte de FECODE la condición establecida en el Art. 55 de los estatutos en la cual se define “Las cuotas ordinarias serán del quince por ciento (15%) anual del valor

total de los descuentos sindicales ordinarios que ingresen a cada organización sindical filial de FECODE...”.

Que, en cuanto a la información solicitada, en relación con los sindicatos que no cumplen el art. 55, donde se pide entrega de la información detallada de cada afiliado sobre el descuento sindical ordinario aplicado mensualmente, que la federación no posee dicha información ya que esta es de uso exclusivo de cada una de las filiales y en los estatutos de FECODE, no existe definición alguna respecto que las organizaciones deban remitir dicha información. Por lo que le sugiere al accionante que, en caso de requerir dicha información, la solicite de forma directa ante cada una de las organizaciones referenciadas en el cuadro aquí presentado.

También, dicha petición indicó que respecto de las filiales que a la fecha no cumplen el Art. 55 en mención, sólo la filial ASOINCA se encuentra en mora de cumplimiento de sus obligaciones, teniendo a la fecha una deuda total de dos mil seiscientos nueve millones trescientos noventa y dos mil quinientos setenta pesos (\$ 2.609'392.570) m/cte., y que sobre las sanciones que se apliquen a los sindicatos que no cumplen el respectivo pago de las cuotas ordinarias establecidas en el artículo 55, se encuentran en concordancia con lo establecido en el capítulo III de los estatutos de Fedecode, el cual establece en su artículo 6° sobre las obligaciones de las asociaciones o sindicatos filiales de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE- en pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias y las sanciones se encuentran establecidas en el Capítulo X artículos 67 y 68 de los estatutos de la federación que, para el caso particular de la consulta, al considerarse como un incumplimiento el no pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias por parte de las filiales, aplican las siguientes sanciones: *ARTÍCULO 68: Las sanciones se aplicarán de acuerdo con la gravedad o reincidencia de la falta así: D) Multa hasta el 10% del valor total de la deuda cuando sin justa causa el sindicato filial mora de seis (6) meses en el pago. F) Exclusión de los procesos electorales a los sindicatos filiales que no estén a paz y salvo con la tesorería fiscal.* Y que, actualmente sólo la filial ASOINCA se encuentra en mora del cumplimiento estatutario al respecto de la consulta (07-fls. 2 a 5 pdf)

Así mismo, se pudo conocer que, pese a que la accionada señaló que había enviado la precitada respuesta al promotor, lo cierto es que no obra constancia de que esta se hubiese entregado al accionante, pese a que el Oficial Mayor de este Juzgado trató de establecer comunicación con aquel para corroborar si la respuesta había sido recibida (Doc. 08 E.E.).

Ahora, analizada la respuesta expedida por la entidad accionada, para esta sede judicial la misma resuelve parcialmente la petición elevada por el señor Moreno Torres, por cuanto, respecto de los puntos 1 y 2, relacionó los sindicatos filiales y el porcentaje establecido en los estatutos como descuento sindical a sus afiliados, estableciendo aquellos que cumplen con el 1% y los que no cumplen con el 1%. En cuanto al numeral 3, señaló, que la federación no posee dicha información, pues esta es de uso exclusivo de cada una de las filiales, y en los estatutos de FECODE, no existe definición alguna, respecto a que las organizaciones deban remitir dicha información.

Sobre el punto 4, que sólo la filial ASOINCA se encuentra en mora de cumplimiento de sus obligaciones, teniendo a la fecha una deuda total de dos mil seiscientos nueve millones trescientos noventa y dos mil quinientos setenta pesos (\$ 2.609'392.570) m/cte.

No obstante, no dio respuesta frente al numeral 5, pues se limitó a señalar las sanciones establecidas en los Estatutos de Fecode, precisando que, conforme el capítulo III, artículo 6, es obligación de las asociaciones o sindicatos filiales de la Fecode, pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias y frente a su incumplimiento las sanciones se encuentran establecidas en el capítulo X artículos 67 y 68 literales D) y F) y que actualmente sólo la filial ASOINCA se encuentra en mora del cumplimiento estatutario, sin embargo, no respondió cual de este tipo de sanciones o medidas correctivas se han aplicado para el sindicato que menciona, pues el interrogante que se solicitó responder en la petición, fue: ¿Qué tipo de sanciones o medidas correctivas se han realizado para cada sindicato que no cumple el artículo 55 de los estatutos de FECODE.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor William Fernando Moreno Torres, pues es evidente, que la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE-, a pesar de haber entregado una respuesta, esta no fue de manera completa, dado que no resolvió el numeral 5 de la petición elevada el 17 de diciembre de 2022 (01- fls. 7 y 8 pdf) y también incumplió su obligación legal de notificar la respuesta emitida el 23 de febrero de 2023 a la solicitud elevada por el accionante el 17 de diciembre de 2022, ya que, atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor William Fernando Moreno Torres y, en consecuencia, ordenará a la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE-, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa el numeral 5 de la petición elevada el 17 de diciembre de 2022 (01-fls. 7 y 8 pdf) y le notifique la decisión en legal forma, además notifique la respuesta expedida el 23 de febrero de 2023 (07-fls. 2 a 5 pdf).

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES, vulnerado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa el numeral 5 de la petición elevada el 17 de diciembre de 2022, por el señor WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES (01-fls. 7 y 8 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma; además **notifique** la respuesta expedida el 23 de febrero de 2023 (07-fls. 2 a 5 pdf).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166327be885919713175e63aaeb4ca57fcb5950f4021e0fd5fdb96eece419709**

Documento generado en 03/03/2023 12:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**